

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 996.
RAD. 765204003007 - 2021- 00095-00
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por "**BANCO POPULAR S.A.**", mediante apoderado judicial, abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILA** en contra de **ENRIQUE FUERTES PEREZ.**

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante el pagaré No. **59003350015719** por valor de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31.200.000,00) M/CTE**, pagadero en 120 cuotas.

2º. El deudor se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses corrientes y de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$112.013,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de capital vencida desde junio 05 de 2020, contenida en el pagare base de la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes de la suma anterior **\$471.687,00 M/cte**

2.- **\$114.281,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de capital vencida desde julio 05 de 2020, contenida en el pagare base de la demanda.

2.1.- Por los intereses corrientes de la suma anterior **\$469.850,00 M/cte**

3.- **\$116.596,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de capital vencida desde agosto 05 de 2020, contenida en el pagare base de la demanda.

3.1.- Por los intereses corrientes de la suma anterior **\$467.976,00 M/cte**

4.- **\$118.958,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de capital vencida desde septiembre 05 de 2020, contenida en el pagare base de la demanda.

4.1.- Por los intereses corrientes de la suma anterior **\$466.063,00 M/cte**

5.- **\$121.367,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de capital vencida desde octubre 05 de 2020, contenida en el pagare base de la demanda.

5.1.- Por los intereses corrientes de la suma anterior **\$464.112,00 M/cte**

6.- **\$123.825,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de capital vencida desde noviembre 05 de 2020, contenida en el pagare base de la demanda.

6.1.- Por los intereses corrientes de la suma anterior **\$462.122,00 M/cte**

7.- **\$126.333,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de capital vencida desde diciembre 05 de 2020, contenida en el pagare base de la demanda.

7.1.- Por los intereses corrientes de la suma anterior **\$460.091,00 M/cte**

8.- **\$128.892,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de capital vencida desde enero 05 de 2021, contenida en el pagare base de la demanda.

8.1.- Por los intereses corrientes de la suma anterior **\$458.019,00 M/cte**

9.- **\$131.501,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de capital vencida desde febrero 05 de 2021, contenida en el pagare base de la demanda.

9.1.- Por los intereses corrientes de la suma anterior **\$455.906,00 M/cte**

10.- **\$134.165,00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota de capital vencida desde marzo 05 de 2021, contenida en el pagare base de la demanda.

10.1.- Por los intereses corrientes de la suma anterior **\$453.749,00 M/cte**

11.- Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden únicamente a capital de cuota, los cuales se tasarán de conformidad a los artículos 19 y 28 de la ley 546 de 1999, hasta la cancelación total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$27.399.294,00 M/Cte.**, como capital correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare aportado como base de la presente ejecución.

12.1- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio N° 0349 del 04 de mayo de 2021 a través del cual libró MANDAMIENTO DE PAGO y decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado fue notificado tanto de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, como por aviso, quien dentro del término de ley no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:
1°. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
2°. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:
1°. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2°. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3°. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4°. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo

cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ENRIQUE FUERTES PEREZ,** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA y en el momento procesal oportuno al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargos se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.780.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8caefbf9f174780ffce186bcfac162d6d9c83414a03913cef1e31a633274af13
Documento generado en 12/12/2021 08:09:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

